



RESOLUCIÓN NÚMERO 2599 DE 2019

(junio 19)

por medio de la cual se dictan medidas respecto de la notificación y efectos de los actos de inscripción ante el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009 y las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, le corresponde “*velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos ...*”.

Que la Ley 1475 de 2011, dispone en su artículo 3°, lo siguiente:

“Artículo 3°. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. *‘Artículo CONDICIONALMENTE exequible’ El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.*
(...)”

Que, con fundamento en lo anterior, el Consejo Nacional Electoral debe llevar un registro de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Así mismo, se le atribuye a los representantes legales la obligación de registrar las actas de fundación; los estatutos y sus reformas; los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática; la designación y remoción de sus directivos; así como el registro de sus afiliados, previa verificación formal por parte de esta Corporación, a fin de establecer si los actos mencionados son de aquellos sujetos a registro, y si cumplen con los principios y normas constitucionales, legales y estatutarias.

Que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución número 0266 del 31 de enero de 2019, modificada por la Resolución número 1002 del 19 de marzo de 2019, estableció el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 70. Notificación de los actos de inscripción o registro. *Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.*

Si el acto de inscripción hubiese sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación”.

Que en relación a los efectos del registro, el Consejo de Estado¹, señaló que “...Si se crea una situación jurídica particular, es claro que solo puede pedir su nulidad y, por ende, el restablecimiento del derecho, quien se crea lesionado en un derecho amparado en una norma jurídica. Pero, una vez realizada la inscripción, el acto de registro surte efectos frente a terceros”. Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-621 de 2003, al referirse a los registros mercantiles, lo cual puede ser aplicado de manera análoga, puntualizó que la inscripción no es requisito necesario para la validez o la existencia de los actos jurídicos, en los siguientes términos:

“(...) la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no solo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “Publicidad material del registro”, en el cual una vez inscrito, el acto se supone conocido por todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.

Ahora bien, a pesar de que los efectos del registro de manera general son simplemente declarativos, la doctrina se ha percatado de que en ocasiones la inscripción obra como condición sine qua non para la producción de los efectos jurídicos del acto inscrito, es decir como condición de su eficacia jurídica. En este caso las inscripciones han sido llamadas “constitutivas” (...).”.

Que sobre el particular, esta Corporación ha considerado que²:

“(...) conforme a la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, los actos de registro son verdaderos actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa, **cuvo objeto es la publicidad del correspondiente hecho o acto jurídico que se inscribe con efectos erga omnes. La consecuencia de la inscripción no es otra, sino que el acto o el hecho registrado a partir de esa fecha es oponible frente a terceros.** De lo anterior, se infiere que el acto de registro es independiente del acto fuente o del hecho que se inscribe y por ende las irregularidades o vicios del acto jurídico que se registra no pueden ser objeto de análisis o control al momento de verificarse el registro, porque este último acto constituye simplemente su publicidad.

Que así las cosas, (i) los actos administrativos de registro se entenderán notificados una vez se efectúe la correspondiente anotación en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011, (ii) el registro, no solo permite verificar que se cumpla la normatividad, sino que además cumple funciones de publicidad y oponibilidad frente a terceros, y (iii) la inscripción no es requisito necesario para la validez o existencia de los actos jurídicos.

Que el artículo 7° de la Ley 130 de 1994 dispone:

“Artículo 7°. Obligatoriedad de los estatutos. La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. **Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.**

(...)”.

Que el artículo 9° de la Ley 1475 de 2011, establece:

“Artículo 9°. Directivos. Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. **Cualquier delegado al Congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento.** Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral solo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Sentencia del 14 de febrero de 2002, Radicado.

² Consejo Nacional Electoral, Resolución número 0074 de 2018.

Los partidos y movimientos políticos ajustarán a sus estatutos las disposiciones de esta ley dentro de los dos (2) años siguientes a su vigencia. Mientras tanto, las directivas democráticamente constituidas podrán tomar todas las decisiones que las organizaciones políticas competan en desarrollo de la misma”.

Que del contenido de las normas anteriores, se denota: (i) la obligación de registrar los estatutos y las reformas estatutarias, así como la designación de sus directivas; (ii) la posibilidad ante el Consejo Nacional Electoral en los términos allí establecidos, y (iii) que la impugnación no suspende los efectos del registro.

Que en mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Notificación de los Actos de Inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.* Los actos y documentos de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas sujetos a inscripción, se entenderán notificados el día que se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2°. *Efectos de los actos de inscripción en el registro único de partidos, movimientos políticos y agrupaciones políticas.* Los actos administrativos de registro producirán efectos a partir del momento en que se efectúe la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas y publicación en la página web de la entidad.

Artículo 3°. *Impugnación.* Los actos de inscripción en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, podrán ser impugnados en los términos de los artículos 7° de la Ley 130 de 1994 y 9° de la Ley 1475 de 2011. La impugnación no suspende los efectos del registro.

Artículo 4°. Todo acto de inscripción, deberá ser **comunicado** a la Asesoría de Inspección y Vigilancia, a efectos de realizar la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas y la publicación en la página web de la entidad.

Publíquese y cúmplase.

Se expide en Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

El Presidente,

Heriberto Sanabria Astudillo.

El Vicepresidente,

Pedro Felipe Gutiérrez Sierra.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 50.998 del viernes 28 de junio del 2019 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)